

A LA JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA ELECCIONES MUNICIPALES 2015

Don **JUAN MANUEL FERNANDEZ MERINO**, mayor de edad, con [REDACTED], actuando en nombre y representación de la **Coalición Electoral "ZGZ"** como representante solidario de la misma, tal y como consta acreditado en esta Junta Provincial

EXPONE

Que por acuerdo de día 26 de abril de la Presidencia de la Junta Electoral Provincial de Zaragoza se me ha dado traslado del escrito presentado por el Representante General del PSOE a la Coalición ZGZ dándome plazo de alegaciones hasta las nueve horas del día veintisiete de abril del presente año, en consecuencia, mediante el presente escrito formulo las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- RESPECTO A LA CONFUSIÓN DE LOS SUJETOS JURÍDICOS QUE CONCURREN EN LAS ELECCIONES, EL NOMBRE Y EL CÓMPUTO DE VOTOS DE LOS MISMOS.

Existe un grave error de fondo en todo el recurso planteado por el representante general del PSOE por cuanto confunde de manera reiterada los partidos que llegan al acuerdo de constituir una coalición con la coalición en si misma. Lo que se presenta en las diferentes circunscripciones es la coalición ZGZ y nunca los partidos firmantes puesto que la coalición tiene una personalidad jurídica propia y diferenciada de los partidos políticos que la conforman, tal y como ha manifestado en reiterada jurisprudencia la Junta Electoral Central.

Acuerdo JEC 23/04/2007. *"En la medida en que una coalición electoral es una entidad con personalidad distinta de los partidos políticos que la componen, resulta razonable deducir que las coaliciones electorales deberán tener un Número de Identificación Fiscal distinto del de las formaciones políticas que las integran que permita identificar sus gastos electorales de forma diferenciada."*

Por tanto, lo que concurre en todas las circunscripciones relacionadas en el acuerdo de coalición, es la coalición ZGZ constituida por todos los partidos firmantes y no los partidos individuales. En este sentido, la única exigencia que establece la JEC es que exista algún elemento común y que el mismo no debe comprender necesariamente la totalidad de los elementos identificadores de la coalición.

AC JEC 2811139 ¹¹ *Sobre la denominación común, la Junta Electoral Central ha señalado que es una cuestión de orden público que afecta a los derechos de los electores y a la transparencia del proceso electoral, y que ésta no tiene que comprender necesariamente la totalidad de los elementos identificadores de la coalición, siendo suficiente que esa referencia a la denominación común consista, por ejemplo, en la incorporación de las siglas y símbolo de la coalición. Dicha denominación común habrá de utilizarse en todas las circunscripciones en las que se presente la coalición, si bien la legislación electoral no impide que una coalición adopte una denominación específica en determinados distritos electorales, siempre que mantenga la referencia a la denominación común. No obstante, esa denominación común no puede coincidir con la de una de las formaciones políticas que la componen.*

Sirva como precedentes admitidos por la JEC las coaliciones electorales de las elecciones locales del 2011 donde existían coaliciones electorales presentadas en diferentes municipios con una mención común que no contenía la de todos los partidos que la integraban (*Constitución de coaliciones electora/es para concurrir a las elecciones locales a celebrar el 22 de mayo de 2011. Num Expediente: 2811144*). Del mismo modo la coalición electoral para las pasadas elecciones generales que se adjunta como documento nº 1.

En coherencia con lo anterior, todos los votos deben ser computados para dicha coalición en todas las circunscripciones donde se presente y para todos los efectos jurídicos derivados de los mismos, incluida la elección de los representantes en las diputaciones provinciales. De la misma forma y respecto a la mención del partido político al que se pertenece, no existe obligación expresa puesto que una cosa son los efectos jurídicos que puedan derivarse en orden interno a la coalición y otra diferente que la lista deban contener dicha mención.

En este sentido acuerdo de JEC 359/54 **Acuerdo:** *"Cuando las coaliciones constituidas son distintas, es decir, formadas por entidades políticas diferentes, no cabe sumar los votos obtenidos individualmente por cada una en orden a la distribución de los puestos en los órganos representativos de elección indirecta.*

Cuando las coaliciones constituidas son las mismas, pero simplemente cambiando la denominación con la que concurre a los diferentes municipios, cabe la suma de los votos obtenidos al efecto citado en el párrafo anterior. ¹¹

Respecto a la circunscripción de la Artieda debemos señalar que el recurrente nuevamente confunde coaliciones electorales puesto que la coalición ZGZ no se presenta en dicho municipio.

Por último, sorprende al que suscribe como el Representante General del PSOE realiza manifestaciones vagas y poco precisas sobre la coalición electoral ZGZ tales como "se han conformado lista" "existen municipios" "Utebo, Zuera, etc.." "bajo un nombre parecido" sin ni siquiera haberse tomado la molestia de hacer una relación concreta de las candidaturas que contradice o de las que persigue que no exista un cómputo de votos. Repudia por tanto al que suscribe este tipo de recursos de causa general en el que pudiera parecer que se persigue otros intereses ajenos al estricto cumplimiento de la normativa electoral.

SEGUNDO.- RESPECTO A LA UTILIZACIÓN DE LAS LETRAS ZGZ COMO DENOMINACIÓN COMÚN DE LA COALICIÓN.

Tal y como puede examinarse de los numerosos acuerdos de la JEC relativos a las denominaciones, la limitaciones contenidas en los mismos se refieren a la coincidencia o no con otro partido, la presencia del elemento común en todas las circunscripciones y cuestiones que puedan afectar a formaciones políticas pero nunca a aspectos ajenos a las mismas. En consecuencia no existen más límites que los establecidos en ese marco normativo .

Por tanto , respecto a la supuesta vinculación de "ZGZ" con la ciudad de Zaragoza , en realidad esta cuestión es ajena al ordenamiento jurídico electoral. La cuestión es si el nombre genera confusión al elector en el momento de la votación y lo relaciona con otra fuerza política pero no si el nombre de la coalición le evoca una u otra idea. De hecho, es parte de la campaña política que los diferentes partidos elijan nombres o signos que evoquen diferentes ideas y precisamente la mención del ámbito territorial en el que se presentan es la más común de ellas.

De igual modo la intención del recurrente de limitar el uso las siglas "ZGZ" por la supuesta (y por cierto no documentada) utilización de la misma por una sociedad municipal resulta del todo excesiva e inapropiada . Además del argumento anteriormente esgrimido de que la salvaguarda del proceso debe centrarse en la protección del elector para evitar la confusión en el momento de la votación (y evidentemente una sociedad municipal no concurre a las elecciones), debemos añadir que la aplicación extensiva del principio esgrimido por el recurrente haría inviable la elección de cualquier palabra o signo puesto que la utilización por parte de la administración es amplia e imaginativa.

Por todo lo expuesto, a la Junta Electoral Provincial de Zaragoza

SOLICITA

Que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y en su virtud proceda a DESESTIMAR todas las consideraciones contenidas en el escrito de fecha 24 de abril presentado por el Representante General del PSOE respecto a la Coalición electoral ZGZ.

En Zaragoza , a 26 de abril de 2015

fdo . Juan Manuel Fernández Merino